

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2022, a las 04:59 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3174
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00945-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO 2021 01106
DEMANDANTE	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJIA
DEMANDADOS	PEDRO EMILIO BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que no fue registrada la medida cautelar ordenada, por cuanto el único establecimiento de comercio denominado DEPOSITOS MADERAS DEL SUR no se encuentra inscrito a nombre del demandado y la matrícula 20100929 no existe en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f2f1eca1231dfa0fc504d159fd712db91ebe54f6be5537e8f27e5714d3cb4**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de octubre de 2022 a las 14:53 horas.
Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3175
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00081-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DANIELA ZAPATA HERRERA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar con el fin de proceder con su diligenciamiento; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio Nro.2686 expedido el día 08 de julio de 2022 mediante el cual se comunica el levantamiento del embargo de salario en virtud de la terminación del proceso, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado a través de correo electrónico remitido al cajero pagador desde el día 22 de julio de 2022 a las 10:58 horas, el cual se remitió con copia al canal digital informado la demandada para efectos de notificaciones, conforme se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130fcede61d1d5fe64a9d2ddc5a4b7813672648575af0cfd639d4c7c58a6e**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 10 de octubre del 2022, a las 2:00 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado LUIS FERNÁNDO NEIRA RESTREPO, con C. C. No. 3.353.500 y T. P. 56.342 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3171
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00822 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
DEMANDADO.	METROPARQUES E. I. C. E.
DECISION:	Auto reconoce Personería

Considerando que el poder otorgado por la demandada se encuentra ajustado a derecho, el Despacho reconoce personería al abogado LUIS FERNÁNDO NEIRA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.353.500 y portador de la tarjeta profesional número 56.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO METROPARQUES – MEDELLÍN, en los términos del poder conferido.

Se advierte que con el nuevo poder se entiende revocado el conferido inicialmente a la Doctora LEYDI TATIANA HIGUITA ÚSUGA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por nuevo apoderado judicial, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a19792d23dcha290c4fe7696df2c848a7142fb3ee7c35dd713ac2747ef0a80

Documento generado en 12/10/2022 06:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 3 de octubre de 2022 a las 11:23 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.	3138
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01327-00
Proceso	INSOLVENCIA DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Decisión	Auto incorpora y requiere.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento memorial presentado por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S por medio del cual aporta certificado expedido por COOPEBOMBAS e historial actualizado del vehículo de placas WMQ832, en cumplimiento a la prueba decretada de oficio mediante providencia proferida el pasado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Por otro lado, en consideración al avalúo comercial del vehículo de placas WMQ832 aportado por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, el Despacho previo a impartirle trámite al mismo, requiere al acreedor para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar los documentos que acreditan la idoneidad del perito, tales como título académico y documento que certifique la experiencia profesional, además del correspondiente certificado del RAA; lo anterior con el fin de cumplir con el requisito de idoneidad que exige el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a7b7380051d4124ccb0cfab1b1d76cfccb8419f3746282525d70680a1d3cb**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	cd. 1.	\$ 2.438.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.438.000.00

Medellín, 12 de octubre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01133 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3175

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f67d7fbc68e4aed00fcfc5d25e6069ee374a601efb810a6df5e4c4f22052dd**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado los días 04 y 10 de octubre de 2022 a las 15:03 y 10:35 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3189
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Demandados	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, MUNICIPIO DE SABANETA, FECORA, CREDIVALORES, ELECTROANDES, BANCOLOMBIA y MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión	Incorpora, pone en conocimiento y accede a solicitud de cancelar pignoración cesantías.

En atención al memorial presentado por el acreedor FECORA el pasado 04 de octubre de 2022, por medio del cual presenta respuesta al derecho de petición presentado a esa entidad por el liquidador Carlos Mario Posada Escobar, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no contiene una solicitud concreta que deba resolver esta judicatura, como tampoco la información aportada fue solicitada por esta dependencia judicial.

Por otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, a la prueba decretada de oficio mediante auto de fecha tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2.022).

Ahora, frente a los memoriales presentados los días 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022 por el deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA, por medio del cual solicita ordenar el levantamiento de la pignoración de las cesantías realizada a favor del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA, sea lo primero recordar que el artículo 565 del Código General del Proceso, señala:

"Efectos de la providencia de apertura: La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

- 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la*

apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacidas con anterioridad a la providencia de apertura.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)"

Así las cosas, resulta claro que una vez proferida la providencia que ordena la apertura de liquidación patrimonial, se restringe la capacidad de pago del deudor, así como la disposición de los bienes que se encuentran en su patrimonio, por cuanto este último es la garantía de sus acreedores y bajo esa consideración debe ser necesariamente protegido.

Ahora bien, debe recordarse que las cesantías constituyen una forma de ahorro obligatorio. Como se trata de una prestación social, que obliga al empleador a pagar a sus trabajadores un adicional al salario ordinario que se debe consignar en un fondo específico escogido por el empleado. Según el Ministerio de Trabajo, el objetivo de las cesantías es servir como auxilio para el trabajador en caso de quedar sin empleo, sin embargo, este ahorro también puede ser utilizado para educación y compra de vivienda, resaltándose para el caso que no ocupa que las cesantías son parte son parte del patrimonio del trabajo.

En atención a la pignoración de la cesantía se advierte que las misma consiste en autorizar al empleador, para que retengan las cesantías actuales y futuras, bien para cobrarse un crédito concedido por el mismo empleador exclusivamente para temas de vivienda, o para quien haya consentido el crédito relacionado con vivienda, como el banco, cooperativa o fondo de empleados.

Así pues, deben tenerse en cuenta los efectos consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se establece que a partir de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial se prohíbe al deudor efectuar pagos a las obligaciones anteriores a dicha apertura¹, dentro de las cuales se encuentran sin lugar a dudas los descuentos que se podrían efectuar en atención a la pignoración de las cesantías en favor del aquí acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA, los cuales constituirían pagos voluntarios del deudor.

Y esta exigencia es lógica, por cuanto dicho descuento directo ha de entenderse como un pago voluntario efectuado por el deudor en atención a la autorización expresa que realiza a su empleador para que retengan las cesantías con el fin de cancelar un crédito concedido por el mismo empleador o para quien haya consentido el crédito.

Igualmente, debe resaltarse para el efecto, que el nuevo régimen de insolvencia establece que la providencia de apertura tiene como efecto la integración de la masa de los activos del deudor, los cuales pueden consistir en bienes materiales e inmateriales, razón por la cual ingresan a la masa de activos toda serie de derechos o acreencias de los cuales sea titular el deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

Señalándose, conforme a los presupuestos normativos de antea, que el capital correspondiente a cesantías consignadas en el fondo de ahorro del deudor con posterioridad a la declaración de apertura de la liquidación patrimonial no podría integrar la masa de activos y en consecuencia debe accederse a la solicitud de levantamiento de la pignoración que actualmente pesa sobre las cesantías del deudor; máxime si se tiene en cuenta que se trata de una prestación social que no sería susceptible de ser tenida en cuenta como activo dentro del presente proceso liquidatorio.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, con el fin de que proceda con el levantamiento de la pignoración de las cesantías autorizada por el deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA relativo al crédito que actualmente posee con el acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA, interviniente en el presente proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

¹ Numeral 1º artículo 565 C. G del P.

Ahora, en atención al certificado expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA por medio del cual informa que el deudor al 31 diciembre de 2021 tiene un saldo en UVR de CERO (0) que equivale a un saldo en pesos de CERO PESOS CON 000000/100 M/CTE (\$0), no habrá lugar a ordenar devolución de dineros descontados, pues al momento de declarar la apertura de la liquidación patrimonial el señor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA no contaba con capital alguno en su fonde de cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la pignoración de las cesantías que actualmente tiene gravadas el deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA en favor del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, para que de manera inmediata proceda con el levantamiento de la pignoración de las cesantías autorizada por el deudor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA relativo al crédito que actualmente posee con el acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE CORANTIOQUIA – FECORA. Por secretaría expídase y remítase el respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad95905b4558a546c6e1c2ab00babff3b7b776147d32cffd5ab1191c060fc0**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 10 de octubre de 2022 a las 10:17horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	3192
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora y accede

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 10 de octubre de 2022 a través del correo institucional del Juzgado, por medio del cual manifiesta frente a la citación de la parte demandante que representante legal no comparecerá a la misma, por cuanto su confesión no tendrá validez, conforme a los presupuestos del artículo 195 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la justificación presentada; máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso no fue decretada como prueba su interrogatorio, y el Despacho no considera necesario el informe bajo juramento de que trata la norma en cita.

Por otro lado, téngase en cuenta el correo electrónico informado por el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP, para efectos de citación a la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de octubre 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4e6b81787181a199004a556b72e676fe01d5028c2b3e8ca69335833dec5db**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3172
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.)
Demandado	KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01013-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-240834. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se

encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Barranquilla.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

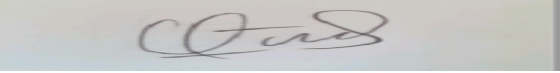
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5744ead684968d5f2bfe10d1b51a23ed3ae519b1d4316a53189694bebad818**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de octubre de 2022 a las 11:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con T.P. 87.096 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2425
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNO-A ASEO INTEGRADO S.A.
Demandado	VICESMA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01011-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de UNO-A ASEO INTEGRADO S.A. y en contra de VICESMA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.674.799,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 44811 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.228.967,00), como capital

adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 46993 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.843.452,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 48112 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con C.C. 32.539.650 y T.P. 87.096 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

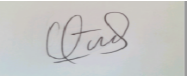
Código de verificación: **d3a2775d8e2e522d6bedca8bc7f9ec6ea25f5b545e46405e72a010c565c40bb9**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de octubre de 2022 a las 11:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con T.P. 260.868 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2428
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01014-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. y en contra de JHON ALEX TORO ORTIZ, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.743.858,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34d08fd8177f331a93769cfb11905bb52d8585c8af0373ab6620eaedf3cb98**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de octubre de 2022 a las 17:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2427
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.)
Demandado	KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01013-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 08 de abril de 2022 al 07 de mayo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 08 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 08 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 08 de julio de 2022 al 07 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 08 de agosto de 2022 al 07 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículo 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

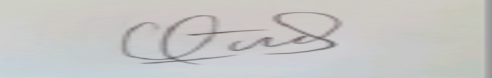
Código de verificación: **ba1a711cd61d8e19541e31413672152ba49a9959d96394c67dd58294b8005b65**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2022 a las 11:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA ELENA VALENCIA MARIN, identificada con T.P. 276.260 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2429
Radicado	05001-40-03-009-2022-01015-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ E HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S. contra PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ e HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán excluirse las pretensiones 3.2 y 3.3 correspondientes al incumplimiento contractual de servicios públicos y cobro de la cláusula penal, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones

tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

B.- Deberá aclararse la pretensión número 3.4, en lo que guarda relación con el nombre del arrendador, ya que se menciona como tal al señor PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario.

C.- Deberá aportarse en debida forma el poder, toda vez que el aportado con la demanda carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del código general del proceso, no aportándose evidencia alguna que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

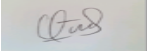
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5ddadc6764d80a73f4ff9b35630178a69fa2aefec68e1c690ab53cebe3fafc**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de octubre de 2022 a las 16:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO, identificada con T.P. 39.817 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2426
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUCÍA ESTRADA OSORIO
Demandado	CARLOS MARIO SALAZAR CEBALLOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01012-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LUCÍA ESTRADA OSORIO en contra de CARLOS MARIO SALAZAR CEBALLOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago, ya que del título valor – letra de cambio, aportada como base de recaudo ejecutivo, se desprende que la misma se endosó en procuración por parte de su acreedora LUCÍA ESTRADA OSORIO a la abogada LAURA BEATRIZ PEÑA, quien solicita se libere el mandamiento de pago a su favor y no de su acreedora, a pesar de que esta última no se ha desprendido de la obligación contenida en dicho título.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: La Dra. LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO, identificada con C.C. 42.870.271 y T.P. 39.817 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8937f026dba1e153cda72b275d4822a340219f2bc906ab58abcbf8546e56dac**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022, a las 8:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3177
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00921-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN, en la dirección física informada para tal efecto en la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e070dec97190b39dcdc1d6a3fa6dcbf2b88075b646dd0253567cf536fe32ae**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de octubre del 2022 a las 12:11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3170
Radicado	05001 40 03 009 2022 00620 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente, reconoce personería e incorpora citación

Considerando que mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2022 el señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ en calidad de demandado, confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferidas el trece (13) de julio del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ del auto proferido el día trece (13) de julio del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la

notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día concluyente se dejará sin efecto alguno.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS MARIANO JIMÉNEZ BERNAL con C. C. 3.361.335 y T. P. 182.290 del C. S. del a J., para representar al demandado ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

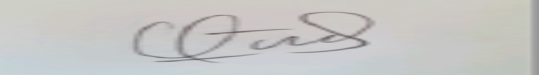
Código de verificación: **2c5f364c65b21cc3f992d5e7c842668c16ced350439bb57dba64c34408dfadaa**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2022 a las 11:16 horas.

Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3173
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01127-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ DAVID MESA MARÍN
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que se cumplió a cabalidad con la diligencia de aprehensión, razón por la cual solicita la entrega del vehículo garantizado a favor de su poderdante, ordenando a la Sijin la cancelación de la orden de aprehensión y oficiando al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el automotor para que se proceda con su entrega; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el despacho comisorio debidamente auxiliado.

En consecuencia, se ordena por secretaría oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 170 del 17 de noviembre de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas HNV906 a favor del demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero AlianzAutosJL, ubicado en la Calle 47 Sur No. 55-31, San Antonio de Prado de Medellín, en virtud de la orden de captura por él proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según información suministrada por la apoderada de la parte demandante donde se aportó el inventario del parqueadero.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho Judicial, siendo el competente el Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín quien la profirió.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4cbf2d980fb85fc2ec15e7d9eacac276808e1b342c70ffaaa4c3ce911ed527**
Documento generado en 12/10/2022 06:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día viernes, 7 de octubre de 2022 a las 16:19 y 16:34 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2747
Radicado	05001 40 03 009 2022 0786 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
Demandados	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas y ordena traslado desconocimiento de documentos.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **13 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Copia caratula del contrato de seguro”, “Respuesta reclamación presentada ante la aseguradora y ratificación.”, “Copia matricula y tarjeta de operación del rodante”, “Copia de la denuncia”, “Copia de la matrícula del rodante” y “Fiscalía formato constancia no recuperación vehículo” obrante en documento denominado “02DemandaAnexos”, de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal o quien haga

sus veces de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de demandado.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, al señor JULIAN ANDRES GARCIA PEREZ, quienes declararán sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que, a través de su representante legal, exhiba grabaciones y soportes del Informe del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude allegado con la contestación de la demanda.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación del documento denominado INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE portado como prueba documental por la demandada.

Al respecto, no se accede al desconocimiento del citado documento, toda vez que en ningún momento de le está atribuyendo autoría del mismo a la parte demandante y tampoco constituye un documento dispositivo y representativo emanado de terceros, en los términos del artículo 272 ibidem.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF

denominados “Póliza de seguro de Automóviles Soli público Nro.520 - 40 - 994000055786 anexo 2”, “Copia de las condiciones generales de la pluricitada póliza” y “Informe del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de Fraude”, obrantes en el documento denominado “13MemorialContestacionDemanda de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia,

ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

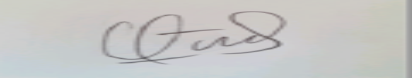
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f425faf5b2e5374c2f4ab61fa56a10f0a96df83edd68f293f45143a58371e**
Documento generado en 12/10/2022 06:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2022 a las 14:38 horas.

Medellín, 12 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3174
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO LOMARENA P.H.
Demandado	IGNACIO VILLA MEDINA LILIAM RESTREPO DE VILLA
Radicado	05001-40-03-009-2018-00932-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD - ORDENA COPIAS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual adjunta el certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín requerido por este Despacho mediante auto proferido el día 29 de septiembre de 2022; el Despacho al encontrar ajustado a derecho el poder conferido reconoce personería al abogado JAVIER ANDRÉS SERNA MESA, identificado con C.C. 71.767.906 y T.P. 133.094 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena a costa de la parte interesada la expedición de copias informarles del auto proferido el 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares decretadas.

Para el efecto, se deja a disposición del memorialista el expediente físico en secretaría y se le requiere para que se sirva aportar el arancel judicial para la expedición de copias informales, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo

establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3099f6d86e0ae7119f12e748650cb89572063a4ee68545416d886a6669058f864**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 6 de octubre de 2022 a las 16:18 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3190
Radicado	05001-40-03-009-2022-00728-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TODO BUFALA S. A. S.
Demandado	SUPERFIT S. A. S.
Decisión	Incorpora contestación demanda sin oposición

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada el pasado 06 de octubre de 2022, por la apoderada judicial de la sociedad demandada SUPERFIT S. A. S, sin presentar oposición y por medio del cual solicita seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.396.664 y la tarjeta de abogado No. 211.871 del C. S de la J, para que represente al demandado SUPERFIT S. A. S, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, procédase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03956dbc666606ebbf5d671eb5d3a17559e8f83fb352e451fa75d88c83353**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardo silencio al respecto.
A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3191
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00549-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSE FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
Demandados	MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documento PDF denominado “02DemandaEjecutiva”, y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00549 EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominados “25MemorialContestaciónDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00549 EJECUTIVO”).

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia

anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de octubre de 2022 a las 8 a.m
JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc9535fdf7d6bc10314588dd47ce943040f7aae4202afceda47ebf813eeabf**

Documento generado en 12/10/2022 06:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>